



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA N°37984/2021
AUTOS:“TORREZ, FLORENCIA AYELEN c/ LA DISTRIBUIDORA SALUDABLE S.R.L. s/DESPIDO”	
JUZGADO N°56	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex100.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I. La demandada interpone [recurso de apelación](#) contra la [decisión](#) adoptada en la anterior instancia, mediante la cual fue rechazada su petición de pagarla condena impuesta en cuotas.

La recurrente, en el planteo que se desestimó, había solicitado que se autorice el pago de los créditos derivados de la condena mediante cuotas, fundamentando su requerimiento en lo dispuesto por el art. 277 LCT (conf. Ley 27.802); petición a la que se opuso la parte actora y, en definitiva, derivó en la resolución que arriba cuestionada.

II. Aplicación temporal del nuevo artículo 277 LCT

El agravio de la demandada dirigido a cuestionar el fundamento temporal de la decisión de grado debe ser admitido.

La jueza anterior rechazó la petición de pagar el crédito en cuotas porque consideró que la ley 27.802 era posterior a la sentencia definitiva dictada en estas actuaciones y, sobre esa base, también juzgó abstracto el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

No comparto ese razonamiento.

Ante todo, corresponde señalar que el nuevo texto del art. 277 LCT no establece una modalidad general de cumplimiento de las obligaciones laborales, pues quien debe satisfacer un crédito al margen de un proceso judicial no puede invocar esa norma para imponer su pago en cuotas. La disposición contempla exclusivamente una modalidad de cumplimiento de las sentencias judiciales condenatorias; por ello, la fecha de nacimiento del crédito resulta irrelevante para determinar su aplicación, pues lo decisivo es la existencia de una sentencia firme que condene al pago de una suma determinada.

Es cierto que la sentencia definitiva de esta Sala fue dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma. El pronunciamiento fue notificado el 27 de febrero de 2026, mientras que la ley 27.802 fue publicada en el Boletín Oficial el 6 de marzo de ese año y comenzó a regir desde esa fecha.

Sin embargo, cuando la nueva ley entró en vigencia todavía no se había practicado la liquidación prevista en el artículo 132 de la LO. Esta circunstancia resulta determinante, porque, conforme a lo decidido en la causa, era la notificación de esa liquidación la que



hacía nacer la obligación procesal de depositar el importe resultante dentro del plazo de cinco días. A esa fecha, además, la sentencia aún no había adquirido firmeza.

La liquidación fue practicada recién el 25 de marzo de 2026. Por lo tanto, al momento de entrar en vigor la ley 27.802 no existía todavía una suma liquidada cuyo pago hubiese sido intimado ni había comenzado a correr el plazo otorgado para satisfacer la condena.

El artículo 7º del Código Civil y Comercial establece que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La aplicación inmediata de la ley nueva comprende, así, los efectos que todavía no se han producido, sin que ello importe conferirle alcance retroactivo.

Eso es precisamente lo que ocurre en el caso. El nuevo artículo 277 LCT no altera la existencia del crédito reconocido judicialmente ni modifica los presupuestos de responsabilidad establecidos en la sentencia. Regula una cuestión diferente: la modalidad de cumplimiento de la condena. Cuando la reforma entró en vigencia, esa etapa no se había iniciado, pues todavía no se había practicado la liquidación que constituía el presupuesto necesario para intimar su pago.

En tales condiciones, aplicar la ley vigente al momento en que debía cumplirse la condena no supone proyectarla sobre consecuencias ya consumadas, sino regir una consecuencia que todavía se encontraba pendiente.

Por ello, considero que asiste razón a la recurrente en cuanto cuestiona el fundamento utilizado en origen para rechazar su petición. El artículo 277 LCT, en la redacción introducida por la ley 27.802, resultaba temporalmente aplicable al momento en que se abrió la etapa destinada al cumplimiento de la sentencia.

III. Alcance de la facultad de pago en cuotas prevista en el artículo 277 LCT

El artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, según la redacción introducida por el artículo 56 de la ley 27.802, establece que las sentencias judiciales condenatorias contra grandes empresas podrán ser canceladas hasta en un máximo de seis cuotas mensuales consecutivas y que, en el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, el pago podrá realizarse hasta en doce cuotas.

Antes de abordar el planteo constitucional, corresponde determinar si la disposición admite una interpretación que permita preservar su validez. La declaración de inconstitucionalidad constituye el *último recurso* del orden jurídico y, por ello, debe preferirse, entre los sentidos que razonablemente admita una norma, aquel que resulte compatible con la Constitución Nacional.

Desde esa perspectiva, podría sostenerse que el empleo de la expresión “*podrán ser canceladas*” no confiere al condenado una facultad unilateral, sino que simplemente habilita una modalidad de pago que sólo puede concretarse cuando el trabajador presta su conformidad.

No considero posible asignarle ese alcance.

En primer término, la ley no lo dice. No establece que el pago en cuotas pueda realizarse “*previo acuerdo de partes*”, “*con conformidad del trabajador*” o mediante alguna otra fórmula que subordine el fraccionamiento a la voluntad del acreedor. Dispone, sencillamente, que las sentencias condenatorias “*podrán ser canceladas*” en determinada





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

cantidad de cuotas y establece el límite de esa facultad en función exclusivamente de una característica del obligado al pago: su condición de gran empresa o de Micro, Pequeña o Mediana Empresa.

No corresponde incorporar por vía interpretativa una condición que la ley no estableció.

La conclusión se robustece al examinar sistemáticamente el propio artículo 277. En esa misma disposición, cuando la ley quiso exigir una manifestación expresa de voluntad del trabajador, así lo estableció. El pacto de cuota litis requiere ratificación personal y homologación judicial y el desistimiento de acciones y derechos exige también ratificación personal en juicio y homologación. Entre ambas previsiones, al regular el pago de las sentencias en cuotas, no incorporó requisito alguno de consentimiento del acreedor.

La diferencia no puede reputarse inadvertida. Si la ley hubiera querido supeditar también el fraccionamiento de la condena a la conformidad del acreedor, podía expresarlo del mismo modo en que lo hizo respecto de los otros actos regulados en el propio artículo.

El vocablo “*podrán*”, entonces, no expresa la necesidad del consentimiento del acreedor. Expresa la facultad que la ley confiere al condenado para pagar la condena mediante esa modalidad aun cuando el acreedor no preste su conformidad.

Es cierto que quienes juzgan deben procurar una interpretación de las leyes compatible con la Constitución. Pero esa regla encuentra su límite en el texto que se interpreta. La *interpretación conforme* permite escoger entre distintos sentidos jurídicamente posibles; no autoriza a incorporar una condición que la ley omitió ni a privar de efecto útil a la modificación sancionada.

Interpretar una norma de manera constitucionalmente adecuada no equivale a sustituirla por otra que hubiera resultado preferible. Si para preservar su validez fuese necesario agregar que el pago en cuotas requiere la conformidad del trabajador, ya no se estaría escogiendo uno de los significados posibles del precepto, sino introduciendo un requisito que éste no contiene.

Concluyo, por ello, que el artículo 277 LCT confiere al condenado comprendido en sus previsiones la facultad de pagar la sentencia en cuotas dentro de los límites allí establecidos, aun cuando el acreedor no preste su conformidad.

IV. Análisis constitucional de la facultad de imponer el pago fraccionado

Así interpretada, la disposición no supera el examen de constitucionalidad, pues vulnera los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como el principio protectorio consagrado en su art. 14 bis y las garantías de tutela judicial efectiva.

En primer lugar, la norma afecta el **derecho de propiedad del acreedor (art. 17 de la Constitución Nacional)**. Una vez exigible la obligación y reconocido judicialmente el crédito, su titular tiene derecho a obtener su satisfacción íntegra y oportuna. Sin embargo, el precepto examinado lo obliga, contra su voluntad, a aceptar el



fraccionamiento de lo debido en hasta seis o doce cuotas mensuales consecutivas y, por consiguiente, a diferir la percepción íntegra de su acreencia.

Es cierto que las cuotas deben actualizarse conforme la pauta prevista en el art. 276 LCT. Sin embargo, esa circunstancia no subsana la afectación señalada. La actualización puede preservar el valor económico del crédito frente a la depreciación monetaria, pero no asegura su disponibilidad íntegra y oportuna. El derecho de propiedad comprende también la facultad de disponer de los bienes que integran el patrimonio y, durante el período de fraccionamiento, una parte del capital permanece en poder del deudor contra la voluntad del acreedor. En otros términos, la conservación del valor del crédito no elimina la financiación forzosa que la norma impone al trabajador.

Naturalmente, nada impide que las partes acuerden voluntariamente una modalidad de pago fraccionado, siempre que se observen los recaudos legales correspondientes. En tal supuesto es el propio acreedor quien decide aceptar el diferimiento. Lo que aquí se examina es algo sustancialmente distinto: la atribución legal al deudor de la facultad de imponer esa financiación aun frente a la oposición expresa del titular del crédito.

En segundo término, la disposición vulnera **el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional)**. La norma establece una desigualdad de trato entre empleadores que no resulta justificable: el empleador que cumple voluntariamente una obligación laboral exigible carece del derecho a imponer su pago fraccionado; en cambio, quien no paga, obliga al trabajador a promover una demanda y resulta finalmente condenado, adquiere -a raíz de esa judicialización- una facultad que antes no tenía.

La ley coloca así en una situación más favorable al deudor que incumple que a aquel que satisface regularmente sus obligaciones. La diferencia no deriva de la naturaleza del crédito, de su vencimiento ni de alguna circunstancia que altere sustancialmente la obligación: nace exclusivamente de que el incumplimiento hizo necesaria la intervención judicial.

Como tiene dicho la Corte Suprema, la garantía de igualdad exige que las clasificaciones legales respondan a diferencias reales y cuenten con una justificación objetiva y suficiente; la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley según las diferencias constitutivas de los casos, de modo que las normas “*unan lo que se debe unir y dividan lo que se debe dividir*” (“Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 340:1480, consid. 11 y 12). En el caso, no encuentro una razón bastante para que el incumplimiento y la ulterior condena judicial otorguen al deudor una condición de pago más ventajosa que la que tenía antes de ser condenado.

La irrazonabilidad de la solución se advierte también al examinar los incentivos que genera. Si el empleador que satisface voluntariamente un crédito laboral exigible debe hacerlo íntegramente, mientras que aquel que posterga el pago y obliga al trabajador a obtener una sentencia adquiere recién entonces el derecho a fraccionarlo, la propia ley introduce un estímulo económico para diferir el cumplimiento hasta la instancia judicial. El acceso al beneficio queda condicionado, precisamente, a que el crédito haya debido ser judicializado.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Desde la perspectiva del deudor, ello altera los incentivos naturales al cumplimiento. Frente a una obligación que debería ser satisfecha íntegramente a su vencimiento, la norma incorpora como alternativa la posibilidad de conservar el capital, controvertir el crédito y, si finalmente recae condena, obtener entonces un plazo adicional de seis o doce meses para cancelarlo. Como puede verse, el régimen crea una ventaja jurídica asociada exclusivamente a la judicialización que no existe para quien cumple espontáneamente.

La disposición es susceptible, por ello, de producir un efecto sistémico paradójico: en lugar de desalentar los litigios, puede favorecer que obligaciones que podrían ser satisfechas extrajudicialmente lleguen a los tribunales, pues sólo a partir de la existencia de una sentencia se habilita la modalidad de pago más favorable para el deudor. Ese resultado se contrapone, además, con uno de los objetivos expresamente invocados por el Poder Ejecutivo al promover la reforma. En efecto, en el Mensaje n.º 35/25, mediante el cual fue elevado al Congreso el proyecto de Ley de Modernización Laboral, se señaló entre sus propósitos el de *“dotar al sistema de herramientas que reduzcan la litigiosidad, mejoren la previsibilidad y el cumplimiento de las obligaciones vigentes”* (Mensaje n.º 35/25 del Poder Ejecutivo Nacional, 11/12/2025).

Una norma que conduce a estimular aquello mismo que la reforma declaró proponerse disminuir constituye un indicio adicional de la falta de razonabilidad del medio escogido. Si el propósito era favorecer el cumplimiento de las obligaciones y reducir la conflictividad judicial, no se advierte de qué manera contribuye a ese fin una regla que reserva una ventaja en las condiciones de pago precisamente para quien no cumplió antes del juicio.

En tercer lugar, y desde la perspectiva correlativa del acreedor, el régimen afecta **el derecho de peticionar a las autoridades consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional**. El acceso a la jurisdicción constituye una manifestación central de ese derecho y, como tal, no puede ser válidamente penalizado por la ley.

Eso es, sin embargo, lo que aquí ocurre. Antes de demandar, el trabajador puede exigir el pago íntegro de su crédito. Después de acudir a los tribunales y obtener una sentencia favorable, la ley lo obliga a admitir una modalidad de cumplimiento que el deudor no podía imponerle con anterioridad. El ejercicio del derecho de acción se convierte, de ese modo, en el presupuesto de un diferimiento forzoso que no existía antes del proceso.

Tal consecuencia resulta constitucionalmente inadmisibles. El derecho de peticionar a las autoridades no se agota en la posibilidad formal de presentar una demanda, sino que impide que el ejercicio legítimo de esa facultad sea convertido por la ley en fuente de una desventaja para quien obtuvo tutela.

La garantía así reconocida encuentra refuerzo en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, precisamente al examinar la tutela

judicial efectiva en la etapa de ejecución, que, para lograr plenamente la efectividad de



una sentencia, “la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”, y que los procedimientos destinados a ejecutarla deben desarrollarse “sin obstáculos o demoras indebidas”, de modo que alcancen su objetivo de manera “rápida, sencilla e integral” (“Mejía Idrovo vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 5 de julio de 2011, Serie C nº 228, párrs. 105 y 106).

La contradicción se torna aún más patente si se advierte que quien obtiene la ventaja no es un tercero ajeno a la necesidad de litigar, sino precisamente el sujeto cuyo incumplimiento determinó que el trabajador tuviera que recurrir a los tribunales. El proceso, que debería proporcionar eficacia al derecho insatisfecho, termina así por constituirse en la causa de una ventaja adicional para quien hizo necesario promoverlo.

Por último, la solución legal resulta incompatible con **el mandato protectorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional**. El trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional y los créditos derivados del contrato de trabajo poseen, por regla, carácter alimentario. Sin embargo, el régimen examinado invierte esa directriz: atribuye al deudor incumplidor una facilidad financiera que no poseía antes del juicio y coloca sobre el trabajador la carga de financiarlo después de haber debido litigar para obtener el reconocimiento de su derecho. En sentido concordante se ha señalado: “*es absurdo que el distinto tratamiento sea en perjuicio del trabajador o trabajadora por ser tales cuando por ello son sujetos de preferente tutela*” (Tribunal del Trabajo nº 4 de La Plata, “Laugmin, Viviana Ester y otros c/ Goya Corrientes S.R.L. s/ indemnización por muerte -art. 248 LCT-”, causa nº 30.966, voto del juez Martiarenaal que adhirió la jueza Gallese, 14/05/2026).

Por estas razones, considero que el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, según la redacción introducida por el artículo 56 de la ley 27.802, en cuanto faculta al condenado a imponer al trabajador acreedor, sin su conformidad, el pago fraccionado de una sentencia judicial, vulnera los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como las garantías de tutela judicial efectiva reconocidas por el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corresponde, en consecuencia, declarar su inconstitucionalidad con ese alcance.

V. Las costas de la presente incidencia se imponen a cargo de la recurrente vencida (art 68 CPCCN). Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes, para cada uno de ellos, en la cantidad de 6 UMAs (ley 27.423 y art. 1255 CCyCN).

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Disiento con los fundamentos expuestos por mi distinguido colega preopinante en cuanto considera temporalmente aplicable al caso la modificación introducida por la ley 27.802 al art. 277 de la LCT.

El art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación establece que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y que no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario.

En el caso, el crédito de la trabajadora se originó con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.802 y fue reconocido mediante sentencia definitiva dictada también





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

bajo la vigencia del régimen legal anterior (v. [sentencia](#) de primera instancia y de [esta](#) Sala). A mi juicio, la circunstancia de que al 6 de marzo de 2026 aún no se hubiera practicado la liquidación prevista por el art. 132 de la LO no modifica esta conclusión.

Ello es así porque dicha liquidación constituye un acto propio de la etapa de ejecución destinado a determinar el importe que debe ser depositado, pero no crea la obligación ni determina las modalidades sustanciales de su cumplimiento.

La posibilidad incorporada por la ley 27.802 de cancelar las sentencias condenatorias en seis o doce cuotas mensuales consecutivas, según el caso, no constituye, a mi entender, una mera disposición procesal o adjetiva. El fraccionamiento del pago importa conceder al deudor plazos sucesivos para satisfacer una obligación que, conforme al régimen vigente al tiempo de su nacimiento y exigibilidad, debía ser cumplida íntegramente. El plazo constituye una modalidad de la obligación y determina el momento en que la prestación resulta exigible, de modo que su introducción ulterior incide sobre la estructura misma de la relación obligacional.

En tales condiciones, aplicar el nuevo régimen a un crédito nacido y exigible con anterioridad a su entrada en vigencia importaría modificar retroactivamente las condiciones sustanciales bajo las cuales quedó configurado el derecho de la acreedora, resultado que no autoriza el art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación y para el cual la ley 27.802 no contiene una disposición expresa que le otorgue semejante alcance.

Por ello, considero que la modificación introducida al art. 277 de la LCT no resulta aplicable al crédito objeto de estas actuaciones y, consecuentemente, corresponde confirmar la resolución apelada, aunque por los fundamentos aquí expuestos.

Esta conclusión se ve corroborada por la propia técnica legislativa empleada en la ley 27.802, pues cuando el legislador quiso atribuir aplicación inmediata a disposiciones que inciden sobre aspectos sustanciales del crédito laboral así lo estableció expresamente. En efecto, el art. 55 previó de manera específica la aplicación del régimen allí contemplado a los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia de la ley. Una previsión semejante no fue incorporada respecto de la modificación del art. 277 de la LCT, circunstancia que impide atribuirle, por vía interpretativa, un alcance temporal que el propio legislador omitió establecer.

Esta solución torna innecesario examinar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora, pues el control de constitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico y sólo corresponde acudir a él cuando resulte indispensable para decidir la controversia.

En estos términos dejo expresado mi voto. Por ello, propongo confirmar la resolución apelada, con costas según lo establecido en el considerando V del voto del Dr. Catani.

La doctora Andrea É. García Vior dijo:

Para decidir en base a la disidencia suscitada entre mis estimados colegas,

corresponde desentrañar el sentido o finalidad que "el legislador" pudo querer atribuirle a

Fecha de firma: 27/08/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#35851657#515530296#20260825161059385

la disposición legal que introdujo al art. 277 de la LCT la posibilidad de que los créditos reconocidos se cancelen en cuotas. Cuestión no tan sencilla.

Como lo he señalado antes de ahora, siempre ha sido posible que las partes acuerden el pago en cuotas de lo adeudado en los términos del art. 558 bis del CPCCN en la etapa ejecutoria, por lo que, interpretando que la disposición introducida en la norma complementaria de la LCT está llamada a regir recién en la etapa ejecutoria, es decir, a las liquidaciones practicadas conforme el art. 132 de la LO con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27802, he de adherir en lo que hace a la aplicación temporal de la norma al voto del Dr. Catani, partiendo de la base de las reglas que rigen el proceso ejecutorio.

En efecto, lo dispuesto en el art. 277 de la LCT (bajo el título “pago en juicio”) a mi ver no altera el diseño del plazo previsto para el pago de las obligaciones originarias impagas (arts. 128 y 142 de la LCT), ni transforma automáticamente a la condena por el total del monto debido dentro del plazo fijado por la sentencia (5 días desde que quede aprobada la liquidación del art. 132 de la LO), en una obligación susceptible de ser satisfecha en cuotas. En suma, no comparto que lo dispuesto por la reforma se proyecte sobre la obligación sustancial y que, por tanto sólo pueda aplicarse el art. 277 LCT en el aspecto en cuestión a créditos originados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27802 (B.O. 6/3/26) -criterio de la Dra. Vázquez-

Sentado ello, interpreto que la posibilidad del pago en cuotas introducido por la ley 27802 al art 277 LCT lo que en realidad introduce como novedad es la fijación de un tope para las cuotas que pudieran pactarse entre las partes en la etapa ejecutoria y un método preciso para impedir que el paso del tiempo licue el crédito. Me explico.

En cuanto a la interpretación que cabe darle a la habilitación del pago en cuotas, respetuosamente no coincido con el Dr. Catani en cuanto entiende que la decisión de dar cumplimiento íntegro a la condena tal como fue dispuesta, o abonarla en forma fraccionada, constituya una facultad unilateral del acreedor. Al contrario, en lo que hace al pago y sus efectos cancelatorios, rige supletoriamente el Código Civil y Comercial de la Nación en tanto aún no se ha regulado una teoría general de las obligaciones en el ámbito propio del Derecho del Trabajo y sigue rigiendo con vigor el principio de integridad (art. 869 CCCN), en tanto el acreedor no está obligado a aceptar en pago -y mucho menos a darle efecto cancelatorio- a algo distinto a lo que se le debe (art, 868 CCCN) que debe ser cumplido dentro del plazo establecido en la sentencia (art, 871 CCCN) -ver en tal sentido, Favier, Daniela “El único que pude disponer del pago en cuotas de la sentencia condenatoria es el titular del crédito reconocido”, Rubinzal Culzoni RC D 126/2026-

Como la norma incorpora una facultad o posibilidad -no una obligación- y no indica quien podría ejercerla, corresponde considerar que ella sólo sería viable con la anuencia del sujeto acreedor y ello por cuanto a mi ver la habilitación al pago fraccionado introducida en la ley no constituye una disposición legal que imponga la aceptación de pagos parciales o fraccionados puesto que sólo los faculta. En mi opinión es claro que no puede unilateralmente el deudor disponer sobre la integralidad del crédito de su acreedor. Y agrego, ni siquiera con la anuencia de la legislación (conf. CSJN, “Milone, Juan Antonio c/Asociart”, 26/10/2004, entre otros)

Fecha de firma: 27/08/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#35851657#515530296#20260825161059385



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Interpretada la norma como sugiero, tampoco es el juez quien debe admitir o no el pago en cuotas aunque el acreedor respete los condicionantes de la norma en cuanto a la calificación del sujeto acreedor y el número de mensualidades propuestas -e incluso justifiquela imposibilidad o dificultad para dar cumplimiento íntegro a la condena- (como lo sostuviera recientemente la Sala VIII de esta Cámara in re “Incidente de recurso de queja “Romero Bermúdez, Laettner José c/EGIS Argentina” del 18/8/26), porque sólo el titular del crédito reconocido y en ejecución podría convenir la espera.

En efecto, una vez dictada la sentencia y encontrándose firme el monto condenatorio con más sus intereses y el plazo para su depósito en pago, la jueza o juez interviniente ha perdido jurisdicción para disponer de manera diversa: tanto es así que los acuerdos a los que las partes arriban en etapa de ejecución en los términos del art. 558 bis CPCCN sólo se tienen presentes (no requieren -ni pueden- ser homologados)

En suma, reitero, la posibilidad del pago en cuotas incorporada al art. 277 LCT debe armonizarse con el art. 558 bis del CPCCN -supletoriamente aplicable al procedimiento laboral-; hace al trámite de ejecución de sentencia; requiere la concurrencia de la voluntad del sujeto acreedor (art. 869 CCCN) y en principio, como novedad respecto al régimen vigente con anterioridad, sólo se habría incorporado legislativamente un límite al número de cuotas que podrían pactarse -según la envergadura del sujeto deudor- y un método preciso para impedir que el paso del tiempo licue el crédito.

Desde la interpretación propuesta no cabe adentrarse al análisis del planteo que con base constitucional formulara la parte actora y desestimar el recurso interpuesto por la accionada contra la resolución el 15/4/26 en tanto para disponer de los pagos como lo ha hecho, requería, necesariamente, del acuerdo de su contraparte.

Las costas de la incidencia en la Alzada propicio imponerlas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a la existencia de criterios divergentes en la materia (art. 68 in fine CPCCN).

Seguidamente, los doctores Enrique Catani, Gabriela Alejandra Vázquez y Andrea É. García Vior Dijeron:

De acuerdo con el resultado de la votación que antecede, existe: a) unanimidad de votos en el sentido de confirmar la resolución apelada; b) mayoría de opiniones —del Dr. Catani y de la ra. García Vior— en cuanto a que el art. 277 de la LCT, en la redacción introducida por la ley 27.802, resulta temporalmente aplicable a la etapa de cumplimiento de la sentencia dictada en estas actuaciones; y c) discrepancia entre el Dr. Catani y la Dra. García Vior acerca del alcance de la facultad de pago en cuotas que esa norma consagra y, correlativamente, acerca de la procedencia del planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora, cuestiones sobre las que la Dra. Vázquez no se había pronunciado en razón de la solución que propició en torno a la aplicación temporal de la norma.



En tales condiciones, y a fin de que el pronunciamiento cuente con mayoría de fundamentos respecto de la cuestión que decide, decidimos que la doctora Vázquez dirima la discrepancia señalada.

Al respecto, la doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Al emitir mi voto en la primera vuelta sostuve que la modificación introducida por la ley 27.802 al art. 277 de la LCT no resultaba temporalmente aplicable al crédito reconocido en estas actuaciones y que, por consiguiente, resultaba innecesario abordar tanto el alcance de la facultad de pago fraccionado como el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora.

Esa cuestión ha quedado, sin embargo, decidida por mayoría en sentido contrario, de modo que las restantes —sobre las que discrepan mis distinguidos colegas— se presentan ahora como necesarias para la resolución del recurso y no puedo dejar de expedirme a su respecto.

Dejo a salvo, entonces, mi opinión personal acerca de la inaplicabilidad temporal de la norma. Sentado ello, luego de un nuevo y detenido examen de la cuestión y en aras de que el pronunciamiento cuente con la mayoría de fundamentos que exige la decisión del recurso, adhiero a los fundamentos y conclusiones expuestos por el Dr. Catani en los considerandos III y IV de su voto.

En consecuencia, propongo confirmar la resolución apelada por los fundamentos expuestos en los considerandos III y IV del voto del Dr. Catani, con costas y honorarios conforme lo establecido en el considerando V de ese mismo voto, tal como lo anticipé al emitir mi voto en la primera vuelta.

Por lo que resulta del presente Acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la vencida y regular los honorarios de los profesionales intervinientes ante esta instancia en la cantidad de 6 UMAs, para cada uno de ellos.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase para la continuidad del trámite.

